

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RENUOVA Y ENCARGA estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

AÑO



1795.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

112

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RENUEVA Y ENCARGA estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.



1793

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
 ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
 Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archidu-
 que de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante
 y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
 rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
 na, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oido-
 res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
 regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
 yores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y
 Justicias, así de Realengo como de Señorío, Aba-
 dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como
 á los que serán de aquí adelante, y demas personas
 de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que
 sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
 estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo conteni-
 do en esta mi Real Cédula tocar pueda en qual-
 quier manera: **SABED**, que por la ley 18. tít. 26.
 lib. 8. de la Recopil. se dispone lo siguiente:


*Ley 18. tít.
 26. lib. 8.
 de la Recop.*

“Ordenamos y mandamos que todos y quales-
 quier pretendientes de Gobiernos y Oficios de
 Administracion de Justicia y de Prelacias, Dig-

»nidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos,
»Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Milita-
»res, y otros qualesquier Oficios y Beneficios Se-
»culares ó Eclesiásticos, y comisiones de quales-
»quier géneros ó calidad que sean, cuya provision
»ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de
»nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra
»Corona, como los extrangeros de ellos, de qual-
»quier estado, nacion ó condicion que sean, que
»por sí ó por interpuestas personas, directe ó in-
»directe, que se hayan valido ó valieren de favo-
»res adquiridos y grangeados por medio de dádivas
»ó promesas en poca ó mucha cantidad, y que por
»semejantes medios consiguieren ó intentaren ad-
»quirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de
»las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que
»sea necesaria otra declaracion, les declaramos
»por inhábiles y incapaces para poderlos conse-
»guir y retener en el fuero de la conciencia, y
»que como intrusos y injustos detentadores no
»puedan hacer, ni hagan suyos los salarios, es-
»tipendios y emolumentos, frutos y rentas que hu-
»bieren recibido y llevado, recibieren y llevarén
»en virtud de nuestra provision ó presentacion, la
»qual desde luego declaramos por ninguna, por
»defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean
»privados de todas las honras, gracias, insignias y
»preeminencias que justamente pudieran y debie-
»ran gozar si los hubieran obtenido por buenos
»y lícitos medios, y pierdan lo que así hubieren
»dado ó prometido, con mas el doblo, y sean
»desterrados de estos nuestros Reynos por diez
»años; y porque es justo, que los que son iguales
»en la culpa lo sean tambien en la pena, quere-
»mos y mandamos que incurran en las mismas pe-
»nas

»nas las personas, que por razon ó respecto de las
 »dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favore-
 »cido y ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los
 »tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibie-
 »ren de ellos las dichas dádivas y promesas: y por-
 »que semejantes negocios ordinariamente se hacen
 »por mano y intervencion de terceros, que tienen
 »noticia del fin y ánimo con que se dan las tales
 »dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son
 »participantes de ellas ó de otro algun interes:
 »mandamos, que los que intervinieren directe ó
 »indirecte incurran en las mismas penas de suso
 »referidas; y que las condenaciones pecuniarias
 »que se hicieren contra qualquiera que hubiere
 »incurrido en las penas en esta Ley contenidas, se
 »dividan en tres partes, las dos de las cuales apli-
 »camos á nuestra Real Cámara, y la otra terce-
 »ra al denunciador ó acusador, que en semejan-
 »te caso lo podrá ser qualquiera del Pueblo; y
 »las personas Eclesiásticas que incurrieren en
 »qualquier de los dichos delitos, pierdan las tem-
 »poralidades y naturaleza, y sean habidos por ex-
 »traños de estos Reynos: y porque el dar, ó pro-
 »meter, ó recibir, ó intervenir en tales casos,
 »siempre se hace lo mas secretamente que se pue-
 »de, tenemos por bien, que el que viniere á des-
 »cubrir, ó decir el don que así diere, ó hubiere
 »dado, ó recibido, ó la promesa que se hubiere
 »hecho, ó el que en ello hubiere intervenido,
 »que no haya pena por ello, aunque por dere-
 »cho la merezca: y mandamos que en defecto de
 »prueba cumplida que se pueda probar en esta
 »manera: que si fueren tres testigos, ó mas, los
 »que vinieren diciendo sobre juramento, que val-
 »ga su testimonio, aunque cada uno diga de su

»derecho, siendo personas tales, que el Juez las
»tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo
»algunas otras presunciones y circunstancias, de
»las quales colija el Juez que es verdad lo que
»dicen: y todo lo susodicho queremos y manda-
»mos se cumpla y execute con todo rigor invio-
»lablemente, quedándose en su fuerza y vigor
»las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que
»hablan y disponen sobre el caso de esta nues-
»tra Ley, las quales en quanto no fueren contra-
»rias á lo aquí dispuesto, queremos se guarden y
»cumplan como en ellas se contiene." Enterado aho-
ra de una causa formada de mi órden contra varias
personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sa-
car empleos, he tenido á bien de resolver se re-
nueve y encargue estrechísimamente la puntual ob-
servancia de lo establecido en la referida Ley, pa-
ra desterrar de este modo el pernicioso abuso de
solicitar destinos por medios reprobados. Y habién-
dose comunicado al mi Consejo esta mi Real de-
liberacion, publicada en él acordó su cumplimien-
to, y para su execucion expedir esta mi Cédula.

 Por la qual os mando á todos y á cada uno de
vos en vuestros respectivos lugares, distritos y
jurisdicciones veais la Ley que queda inserta, y la
guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar,
cumplir, y executar en todo y por todo como en
ella se contiene, imponiendo irremisiblemente á los
contraventores las penas contenidas en ella, y pro-
cediendo en este asunto con el zelo y vigilancia
que corresponde, á cuyo fin dareis las órdenes y
providencias que sean necesarias, por convenir así
á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pú-
blica. Que así es mi voluntad; y que al traslado
impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Barto-

lomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = El Conde de Isla. = Don Bernardo Riega. = Don Gutierre Vaca de Guzman. = El Marques de la Hinojosa. = Registrada: Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

